



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-010/2020.

ACTORES: MIGUEL LÓPEZ VEGA Y  
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE JUAN C.  
BONILLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MAURILIO  
TEUTLE HUELIC.

Puebla, Puebla a doce de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.-----  
**VISTOS a)** el acuerdo de doce de los actuales; **b)** el estado procesal que  
guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en  
consideración los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES:** -----

I. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Organismo  
Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se  
actúa, en la que se resolvió lo siguiente: -----

***“PRIMERO.** Este Tribunal Local, considera procedente dictar  
una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar  
a los integrantes de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec,  
perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, sobre  
la existencia o no del sistema normativo interno.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de  
Puebla, realice una consulta previa e informada a los  
integrantes de la comunidad la Junta Auxiliar Santa María  
Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla,  
Puebla, en los términos del considerando SÉPTIMO de la  
presente resolución”.*

Ahora bien, la citada resolución fue notificada a las partes el diez y trece  
de diciembre del año dos mil veintiuno, respectivamente.-----

II. Mediante escrito de diez de enero, el ciudadano **Miguel López Vega**,  
informó y solicitó a este Organismo Jurisdiccional lo siguiente:-----

“ (...)

*Por lo que, si el Ayuntamiento ya está convocado a la  
población a que se inscriba al proceso electoral mediante las  
bases que el mismo establece y sin tomar en cuenta*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

*previamente los resultados de un proceso de consulta que está iniciando, es que se viola el derecho a la comunidad a la libre determinación, en relación a lo establecido en la sentencia determinada en el presente juicio. Por lo que solicitamos a este Tribunal aperciba al Ayuntamiento de Juan C. Bonilla a respetar la presente sentencia y sujetarse a lo establecido en las misma, ordenando deje insubsistente la convocatoria a la Presidencia Auxiliar de Santa María Zacatepec emitida el 30 de diciembre de 2021 en sesión ordinaria de Cabildo y suspenda el proceso de convocatoria hasta que sea realizada la consulta libre y previa ordenada por este Tribunal, so pena que, en caso de incumplir o violar la sentencia del presente juicio le serán aplicables los procesos y sanciones correspondientes*".

III. Mediante acuerdo de doce de los actuales, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdicente, tuvo por recibido el escrito citado en el punto II que antecede, y derivado del contenido del mismo dio vista al pleno de este Tribunal para que resolviera lo conducente respecto de lo manifestado por el actor.-----

-----**CONSIDERACIONES:**-----

**PRIMERO.** En términos de lo establecido en los artículos 163, 166 y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Pleno que conforma este órgano jurisdiccional, tiene la facultad legal de determinar la escisión propuesta y en caso de resultar procedente, ordenar la formación del expediente respectivo para remitirlo al Magistrado o Magistrada que corresponda, con la finalidad de que formule el proyecto de sentencia que en derecho resulte.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial **11/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>2</sup>.-----

**SEGUNDO.** Ha sido criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional electoral que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.-----

---

<sup>2</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia **4/99 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>3</sup>.-----

**TERCERO.** En el caso concreto, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, se desprende que el diez de enero, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito en el que señaló que el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla incurre en un incumplimiento de lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional mediante sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que, ha emitido la convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, mismo que, se puede interpretar como una transgresión a los principios de exhaustividad, certeza, y legalidad siendo que, en específico la litis resuelta en el expediente en que se actúa, versa sobre la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, pues al efecto, se ordena que el Instituto Electoral del Estado de Puebla realice una consulta previa e informada a los integrantes de la junta en cita, con la finalidad de determinar qué tipo de elección deberá realizarse.-----

En esta tesitura, de la presentación del ocurso de diez de enero, se advierte que la parte actora reclama lo siguiente:-----

“(..)

*Por lo que, si el Ayuntamiento ya está convocado a la población a que se inscriba al proceso electoral mediante las bases que el mismo establece y sin tomar en cuenta previamente los resultados de un proceso de consulta que está iniciando, es que se viola el derecho a la comunidad a la libre determinación, en relación a lo establecido en la sentencia determinada en el presente juicio. Por lo que solicitamos a este Tribunal aperciba al Ayuntamiento de Juan C. Bonilla a respetar la presente sentencia y sujetarse a lo establecido en las misma, ordenando deje insubsistente la convocatoria a la Presidencia Auxiliar de Santa María Zacatepec emitida el 30 de diciembre de 2021 en sesión ordinaria de Cabildo y suspenda el proceso de convocatoria hasta que sea realizada la consulta libre y previa ordenada por este Tribunal, so pena que, en caso de incumplir o violar la sentencia del presente juicio le serán aplicables los procesos y sanciones correspondientes”.*

<sup>3</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

En consecuencia, lo señalado por el actor constituye **un agravio nuevo** que debe estudiarse como una impugnación distinta al expediente en que se actúa, ello ante la posible vulneración a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que se deben realizar mediante mecanismos idóneos para determinar fehacientemente si los derechos de los integrantes de dicha comunidad son susceptibles de adquirir obligaciones que no transgredan sus derechos como integrantes de una comunidad indígena.-----

Así, ante las manifestaciones de la parte actora este Tribunal considera que deben **escindirse** las mismas con la finalidad de realizar el estudio y substanciación correspondiente mediante el medio de impugnación idóneo, esto es, a través del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía**, toda vez que, puede afectar los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, ya que se busca garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, tal y como lo señala la jurisprudencia **37/2015<sup>4</sup>**, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.”**-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 6, 9, 29, 30, 42 fracción IX, 71, 89 fracción LIII, 93, 174, 175, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracciones I y II, 350, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 361, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:-----

-----**ACUERDA:**-----

**PRIMERO.** Se **escinde** las manifestaciones realizadas por el actor en el ocurso de diez de enero del año en curso a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía. -----

**SEGUNDO.** Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este**

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**Tribunal** formar el expediente correspondiente y realizar los trámites legales para su turno, sustanciación y resolución.-----

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.--

LANS/LRMP

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**